

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M, 19 de octubre de 2022.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional No. 889-20-JP, el escrito presentado el 8 de abril de 2021 por Pedro José Crespo Crespo, entonces director general del Consejo de la Judicatura, el escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 por Gabriel Fernando Díaz Lozada, procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, los escritos presentados el 29 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022 por Marco Patricio Jacho López, delegado provincial de la Defensoría del Pueblo en Santa Elena; y el escrito presentado el 18 y 19 de octubre de 2022 por Santiago Peñaherrera, director general del Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo (DPE) presentó una acción de protección con medida cautelar a favor de Zoila Gardenia Lainez Cabezas¹ (señora Zoila)² en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP (CNT) por el bloqueo de la cuenta de ahorros de la accionante, alegando la vulneración a los siguientes derechos del buen vivir, al agua, alimentación, a la salud y a una atención prioritaria. La causa fue signada con el No. 24201-2020-00194.
2. El 9 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena (Unidad Judicial) negó la acción de protección. Al no interponerse recurso de apelación, la sentencia se ejecutorió.
3. El 9 de julio de 2020, la Corte Constitucional seleccionó el caso por cumplir con los parámetros de gravedad y novedad,³ el cual fue signado con el No. 889-20-JP. El 21 de diciembre de 2020, tuvo lugar la audiencia pública para escuchar a los sujetos procesales.
4. El 10 de marzo de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 889-20-JP/21, por medio de la cual declaró la vulneración a la tutela judicial efectiva de la señora Zoila por parte de la Unidad Judicial en la sentencia de 9 de marzo de 2020 y la vulneración de los derechos a la atención prioritaria, a la pensión de montepío, al no embargo de prestaciones económicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y a prestar servicios públicos de calidad por parte de la CNT. Así, la Corte aceptó la acción de protección presentada y revocó la decisión adoptada por la Unidad Judicial. En consecuencia, llamó la atención a la jueza que conoció la garantía constitucional, por no haber establecido que la pensión que recibía la señora Zoila era

¹ Persona adulta mayor, que tiene una discapacidad física del 61% (traumas en sus extremidades inferiores).

² La denominación de la accionante sigue el formato usado en la sentencia No. 889-20-JP/21.

³ Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 2.

“Gravedad porque se trata de una mujer adulta mayor con discapacidad, con un ingreso único (pensión de montepío), que fue objeto de una medida cautelar dentro de un juicio coactivo. Por esta medida, no pudo ejercer algunos derechos. Novedad porque permite analizar los objetivos del juicio coactivo con los derechos de personas en situación de vulnerabilidad”.

inembargable y a la DPE por no haber solucionado de forma eficiente la situación de la señora Zoila, previo a presentar la acción de protección. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó: la restitución monetaria, compensación por los daños inmateriales, disculpas públicas a la accionante, el establecimiento de protocolos internos, difusión de la sentencia, y la realización de gestiones para garantizar el derecho a la salud de la accionante.⁴

5. La Corte Constitucional en su sentencia ordenó que: *“Todas las medidas de reparación deberán ser cumplidas en el plazo de seis meses y comunicadas, al fenecer dicho plazo, a la Corte Constitucional”*.⁵
6. El 4 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ), en ejercicio de la delegación del Pleno,⁶ remitió oficios de seguimiento a la CNT y a la DPE.⁷
7. Esta Corte identifica como sujetos obligados de cumplimiento de la sentencia: a la CNT, el CJ y a la DPE.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436. 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
9. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación de cumplimiento de la sentencia

10. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 889-20-JP/21 que debieron ser cumplidas dentro del plazo de seis meses desde la notificación⁸:

⁴ Las citas textuales de la sentencia serán expuestas y analizadas en el acápite de verificación del cumplimiento de la sentencia del presente auto.

⁵ Disposición contenida en el párrafo 157.f de la sentencia No. 889-20-JP/21.

⁶ Delegación recibida en sesión del Pleno de la Corte Constitucional No. 002-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020.

⁷ Oficios No. CC-STJ-2021-204 y CC-STJ-2021-207 de 4 de octubre de 2021 en los que se solicitó tanto a la CNT y a la DPE: *“(...) remitir un informe detallado y debidamente documentado sobre el estado de las medidas ordenadas antes descritas, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.”*

⁸ Sentencia notificada el 23 de marzo de 2021, de acuerdo con la razón de notificación de la Secretaría General de este Organismo.

Restitución monetaria y compensación por los daños inmateriales⁹

11. Con respecto a esta medida, la Corte ordenó:

157. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación (...):

a. Por haber provocado que Zoila incurra en un estado de precariedad económica durante cuatro meses y por el sufrimiento que provocó, CNT deberá entregar a Zoila Gardenia Lainez Cabezas, la cantidad de dinero equivalente a lo que no pudo disponer durante la retención. Es decir, si Zoila percibe la cantidad de doscientos dólares y no pudo disponer de esta cantidad durante cuatro meses, se le deberá entregar la cantidad de ochocientos dólares (USD 800). [Restitución monetaria]

b. Por los daños inmateriales, la angustia y sufrimiento provocadas por la retención de los ingresos del IESS durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada, la CNT deberá entregar a Zoila, por equidad, la cantidad de mil dólares (USD 1000). [Compensación por los daños inmateriales]

12. El 9 de diciembre de 2021, la CNT mediante escrito ingresado a esta Corte, en respuesta al oficio de seguimiento,¹⁰ informó que:

Con fecha 17 de agosto de 2021 se registra contablemente la transacción y con fecha 30 de agosto de 2021 se realiza la transferencia a la Cuenta de Ahorros No. 0029608712 del Banco de Guayaquil a favor de la señora ZOILA GARDENIA LAINEZ CABEZAS., (sic) por el valor de USD \$1.800,00. (se adjunta copia de la transferencia del desembolso efectuado desde la cuenta bancaria BCE 2129760 de la provincia).¹¹

13. Efectivamente, la CNT incluyó el respaldo de la transferencia realizada y acreditada a la cuenta bancaria de la señora Zoila como persona beneficiaria de la sentencia.¹² En consecuencia, la Corte verifica el cumplimiento integral de las medidas de restitución monetaria y compensación por los daños inmateriales dentro del plazo ordenado en la sentencia.

Disculpas públicas a la señora Zoila y su sobrina Nalda

14. Con respecto a esta medida, la Corte ordenó:

157. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación (...):

⁹ Se realizará la verificación conjunta de las dos medidas por tratarse del mismo instrumento de verificación del cumplimiento.

¹⁰ Oficio No. CC-STJ-2021-204 de 4 de octubre de 2021.

¹¹ Memorando No. CNTEP-RG5-2021-0025-M de 22 de septiembre de 2021, suscrito por Mauricio Alfredo Salem Antón, entonces administrador agencia regional RG5 de CNT, dirigido a Juan Antonio López Cordero, entonces gerente nacional jurídico de CNT.

¹² Detalle de OPIS tramitadas en el SPI-SP, Banco Central del Ecuador, con detalle de la institución pública: CCU EP CNT EP STA ELENA.

c. CNT deberá otorgar disculpas a Zoila. Esto se efectuará mediante una comunicación dirigida y notificada a la beneficiaria de la medida en su domicilio con el siguiente contenido: “CNT pide disculpas a Zoila Gardenia Lainez Cabezas y a su sobrina, Nalda Katuska Muñoz Lainez, por no haber actuado con la diligencia debida en el cobro de la deuda que tenía con CNT, no haber dado un buen trato, no haber considerado de forma oportuna su situación de persona adulta mayor, con discapacidad y escasos recursos económicos, y por haber bloqueado su cuenta bancaria en la que recibía su pensión de montepío a pesar de la prohibición constitucional”.

- 15.** El 9 de diciembre de 2021, la CNT en respuesta al oficio de seguimiento,¹³ adjuntó el memorando No. CNTEP-RG5-2021-0025-M de 22 de septiembre de 2021, en el cual consta que:

Con fecha 28 de mayo de 2021 el Abogado Galo Yépez Briones Analista Jurídico Provincial, comunica mediante correo electrónico a la Regional 5 Guayas, que se ha procedido conjuntamente con la Ing. Silvia Jimenez Arce, Jefe Financiero y Soporte de la provincia de Santa Elena, y el Delegado de la Defensoría del Pueblo, de la Provincia de Santa Elena, Ab. Manuel Bazán Lucas como testigo, que se dirigieron hasta el domicilio de la Sra. Zoila Laínez Cabezas, ubicado en el Cantón Santa Elena, y se procedió a entregar el oficio de disculpas No. GR5-JLA-2021-0403 de fecha 19 de mayo de 2021 suscrito por parte del Dr. José Luis Aguilar, Administrador Regional RG Guayas, tanto a la Sra. Zoila Laínez, como a su sobrina Katuska Muñoz tal como lo dispuso mediante sentencia el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 889-20-JP (sic).¹⁴

- 16.** Adicionalmente, adjuntó los oficios con el texto de disculpas públicas y la fe de recepción de la señora Zoila y su sobrina Nalda, realizada el 28 de mayo de 2021.¹⁵ En consecuencia, la Corte verifica el cumplimiento integral de la medida de presentar disculpas, dentro del plazo ordenado en la sentencia.

Gestiones, coordinaciones y establecimiento de protocolos internos por parte de la CNT

- 17.** Sobre esta medida, la Corte ordenó:

157. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación (...):

d. Con el objetivo de evitar la repetición de hechos como los analizados en este caso, la CNT, en coordinación con el Mecanismo de Promoción y Protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores y el Mecanismo Nacional de Protección de Personas

¹³ Oficio No. CC-STJ-2021-204 de 4 de octubre de 2021.

¹⁴ Memorando No. CNTEP-RG5-2021-0025-M de 22 de septiembre de 2021, suscrito por Mauricio Alfredo Salem Antón, entonces administrador agencia regional RG5 de CNT, dirigido a Juan Antonio López Cordero, entonces gerente nacional jurídico de CNT.

¹⁵ *Ibidem*. Ver pág. 52 y 53:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmNGQ0ZDE0YS11YTlhLTQxMGMtODg4YS0xNzU5Njc5NGU0MTEucGRmJ30=

Usuaris y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo, deberá realizar las gestiones y coordinaciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social. CNT establecerá protocolos internos que permitan, previo a establecer medidas cautelares dentro de procesos coactivos, identificar fácilmente quienes de sus deudores pertenecen a grupos de atención prioritaria y perciben pensiones por jubilación y otros. Para el efecto, CNT deberá informar a la Corte las medidas efectivas a tomar para no quebrantar la prohibición constitucional establecida en el artículo 371 de la Constitución (énfasis añadido).

18. Con lo cual, esta Corte analiza, por un lado: las gestiones y coordinaciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social y, por otro lado, la elaboración de los protocolos internos; dos cuestiones que incluyen la presente medida como garantía de no repetición.

Gestiones y coordinaciones

19. El 9 de diciembre de 2021, la CNT en respuesta al oficio de seguimiento,¹⁶ informó sobre las gestiones realizadas:¹⁷

El 13 de abril de 2021 se emite el oficio No. GGFRC-JC-00100-2021 suscrito por el Abg. Juan Pablo Alegría Saltos, Jefe de Coactiva (S), dirigido al jefe de la Unidad Provincial de Afiliación y Cobertura Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que se solicita: "...se nos instruya sobre los mecanismos idóneos de interoperabilidad entre nuestras instrucciones, a fin de poder acceder a la base de datos de ciudadanos que perciban pensiones jubilares y de monte pío (sic); y así cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social..."

La mencionada Institución mediante oficio No. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-0762-O de 26 de abril responde que: "En virtud de lo expuesto es imposible brindar una base de datos de los afiliados por jubilación o montepío, sin embargo, está vigente y de libre acceso a la ciudadanía el certificado que se obtiene de la página web iess.gob.ec, sección asegurados"

(...) El Abogado Andrés Albuja Tintín en calidad de Jefe de Coactiva de ese entonces, remitió mediante oficio No. GGFRC-JC-0111-2021 de 05 de mayo de 2021 dirigido a la Ing. Fernanda Leiva Jefe de Desarrollo y Capacitaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., lo siguiente: "...se disponga a quien corresponda, se lleve a efecto la capacitación teórico – práctico sobre sobre la tutela de derechos constitucionales a personas que se encuentran dentro de los grupos vulnerables y con procesos coactivos. Cabe mencionar que la capacitación a realizarse debe ser impartida a nivel Nacional; esto es a todo el personal inmerso en el proceso de recuperación de cartera a través del ejercicio de la potestad coactiva y de las cuales ejerce control a través de las diferentes Jefaturas (sic)"

¹⁶ Oficio No. CC-STJ-2021-204 de 4 de octubre de 2021.

¹⁷ Memorando No. CNTEP-GNFA-2021-0253-M de 26 de noviembre de 2021, dirigido a Juan Antonio López Cordero, entonces gerente nacional jurídico de CNT, suscrito por Carlos Julio Aulestia Licito, entonces gerente nacional de finanzas y administración (E) de CNT.

Posteriormente, con oficio No. GGFRC-JC-00187-2021 de 12 de julio de 2021 suscrito por el Abg. Andrés Efraín Albuja Tintín, Jefe de Coactiva, dirigido a la Dra. Ximena Garzón Villalba PhD, CPH, Ministra de Salud Pública del Ecuador, solicita: "... se nos instruya sobre los mecanismos idóneos de interoperabilidad entre nuestras instrucciones, afín de poder acceder a la base de datos de ciudadanos que hayan sido calificados con algún tipo de discapacidad..."

Adicionalmente indicar que mediante oficio circular No. GGFRC-JC-0198-2021 de 12 de agosto de 2021, se puso en conocimiento a nivel nacional a través de los coordinadores de coactiva las "Directrices para la ejecución del Plan de Contingencia" en las que se indicaba en su numeral 2: "...se las fije en un promedio de 20 providencias diarias, las mismas que deben contar con el respaldo físico de no afectara los dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador..."

El lunes 6 de septiembre de 2021 a las 15:30 se procedió mediante correo electrónico por parte del Ab. Andrés Albuja el mismo que emite "DIRECTRICES DE CONTROL PARA ABOGADOS, respecto a la ejecución del "Manejo de bases de datos de Abogados Externos, para determinar la no vulneración de derechos", mediante correo electrónico institucional de EXTERNOS A NIVEL NACIONAL" (...).

- 20.** Así, la CNT reportó las gestiones y coordinaciones realizadas con el IESS y el Ministerio de Salud con la finalidad de acceder a las bases de datos, frente a lo cual el IESS respondió que es imposible entregar la base de datos, pero que la consulta de afiliados por jubilación o montepío está vigente y es de libre acceso. Al respecto, corresponde puntualizar que los datos solicitados por CNT, por tener un carácter sensible, merecen un tratamiento garante de los derechos de las personas, el cual deberá ser precautelado por la institución en su utilización. Por otro lado, reportó la gestión para la ejecución de una capacitación teórico – práctica relacionada con la tutela de derechos constitucionales a personas que se encuentran dentro de los grupos vulnerables y los procesos coactivos; sin embargo, no remitió constancia de la capacitación y los resultados de esta.
- 21.** Por otro lado, la CNT informó sobre la elaboración y difusión de directrices para la ejecución del Plan de Contingencia que fue socializada con las y los administradores regionales y jefes de coactiva a nivel nacional para evitar incurrir en vulneraciones a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y, las directrices de control de los abogados externos.
- 22.** Finalmente, CNT no reportó ninguna gestión de coordinación con los el Mecanismo de Promoción y Protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores y el Mecanismo Nacional de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo.

Protocolos internos

- 23.** El 9 de diciembre de 2021, la CNT informó que "(...) con el fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro del caso No. 889-20-JP/21 a favor de la ciudadana Zoila Gardenia Lainez Cabezas, dentro de las facultades establecidas en

el Estatuto Orgánico General por Proceso de la CNT EP (...) normativa que dispone: (...) 16. Definir e implantar acciones de mejora en el ámbito de su competencia” emitió el protocolo interno de la Jefatura de Coactiva, para los órganos ejecutores de coactiva a nivel nacional, previo a suscribir órdenes de pago inmediato, establecer o ampliar medidas cautelares dentro de los procesos coactivos seguidos por CNT EP (protocolo interno de la jefatura de coactiva) elaborado el 5 de noviembre de 2021.¹⁸

24. El referido protocolo establece “(...) *los lineamientos y criterios de cumplimiento obligatorio para dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional dictada dentro del caso No. 889-20-JP/21 (...).*” Entre los lineamientos consta que el secretario abogado externo de coactiva deberá realizar “*la búsqueda en los sistemas de páginas oficiales e institucionales antes descritas [Registro Civil, SATJE, IESS, SUPA, SENAE] verificando que los ciudadanos coactivados no se encuentran comprendidos dentro de los grupos vulnerables tutelados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador*”.¹⁹

25. Sobre este punto, en el escrito de la CNT consta que se realizó la:

Difusión a los Órganos Ejecutores Provinciales de Coactiva sobre la aplicación del Protocolo Interno de la Jefatura de Coactiva, para los Órganos Ejecutores de Coactiva a Nivel Nacional, Previo a Suscribir Ordenes de Pago Inmediato, establecer o ampliar medidas Cautelares dentro de los Procesos Coactivos seguidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNTEP. (Énfasis agregado)

26. Por otro lado, la CNT también informó sobre la reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT, publicado en el Segundo Suplemento No. 584 del Registro Oficial de 24 de noviembre de 2021,²⁰ según el cual, CNT reformó el artículo 29 del reglamento, en el siguiente sentido:

Art. 29.- En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo; sin embargo se verificará que el embargo o retención no afecte las prestaciones de la seguridad social o a los grupos vulnerables, sean pensionistas o jubilados, en la página web iess.gob.ec, sección asegurados, en pensionista de jubilación y montepío; y los sistemas de los cuales disponga el Secretario Abogado Externo de coactiva, con el objeto de determinar que dichos deudores, no perciban pensiones jubilares, montepío u otras prestaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad Social (IESS), además de no encontrarse inmersos dentro de las personas y grupos de atención prioritaria, consagrados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son inembargables de

¹⁸ Protocolo interno de la jefatura de coactiva de 5 de noviembre de 2021 elaborado por la Jefatura de Coactiva de CNT.

¹⁹ Artículo 3, actividad 3 del Protocolo interno de la jefatura de coactiva.

²⁰ Resolución No. CNTEP-GG-70-2021 de 18 de noviembre de 2021.

acuerdo a lo que prescribe la Codificación del Código Civil; de igual forma se procederá con las personas que mantengan fondos retenidos en el Sistema Financiero Nacional, producto de pensiones jubilares, montepío u otras prestaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad Social (IESS), así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento (Énfasis añadido).

27. Finalmente, hasta la fecha de emisión del presente auto, la STJ verificó la última reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la CNT,²¹ por medio de la cual el artículo 43.1 señala:

*Art. 43.1.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Segunda de la Res. CNTEP-GG-031-2022, R.O. 131-2S, 22-VIII-2022).- **Queda expresamente prohibido embargar o retener prestaciones de la seguridad social;** por lo que, previo a dictar medidas cautelares o de ejecución sobre los bienes del deudor, se verificará que estas medidas no afecten las prestaciones de la seguridad social. Se verificará en la página web iess.gob.ec, sección asegurados, en pensionista de jubilación y montepío.*

Se tendrá especial consideración en la ejecución coactiva con personas de grupos vulnerables para que puedan cumplir con sus obligaciones. Esta consideración se reflejará en la atención prioritaria y mayor flexibilidad en los Acuerdos de Pago o Actas Transaccionales.

En caso de que por un error o por desconocimiento de la Administración o Abogados Secretarios, se haya ejercido medidas cautelares o de ejecución sobre prestaciones que otorga la seguridad social, entonces las personas encargadas del proceso procederán a cesar estas medidas de manera inmediata y urgente a penas (sic) tengan conocimiento de este hecho. (Énfasis añadido)

28. En consecuencia, la Corte verifica el cumplimiento parcial respecto a las gestiones y coordinaciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social dentro del plazo dispuesto en la sentencia, por lo cual, la CNT deberá presentar un informe documentado que contenga al menos: las acciones y gestiones efectivas realizadas como garantía de no repetición y sus resultados, lo que incluye las gestiones de coordinación con la DPE. Con respecto a la emisión del protocolo interno por parte de la CNT realizado en noviembre de 2021, este Organismo establece el cumplimiento tardío de cuyo plazo máximo a cumplirse fue septiembre de 2021. En consecuencia, la Corte hace un llamado de atención al sujeto obligado por incurrir en el cumplimiento parcial de las gestiones y coordinaciones, y tardío en cuanto al establecimiento de protocolos internos, por parte de la CNT.

Difusión de la sentencia por parte del CJ y la DPE

²¹ Reglamento emitido mediante Resolución No. CNTEP-GG-004-2022 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.33 de 31 de marzo 2022. Última reforma el 22 de agosto de 2022.

29. Con respecto a esta medida, la Corte ordenó:

157. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación (...):

e. Como medida de no repetición, se difundirá la presente sentencia entre los servidores del Consejo de la Judicatura con competencia para conocer garantías jurisdiccionales. Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo deberá difundir la sentencia a los funcionarios públicos, encargados de garantizar de forma adecuada y eficiente los derechos a recibir una atención prioritaria en los servicios públicos.

30. El CJ ingresó a esta Corte un oficio, el 7 de abril de 2021, a través del cual reportó haber difundido la sentencia entre las y los servidores con competencia para conocer garantías jurisdiccionales a través del correo electrónico institucional.²² Sin embargo, no presentó respaldo del cumplimiento de la referida ejecución de la difusión a través de la captura de pantalla u otro medio que compruebe el envío a las personas destinatarias de la difusión; pese a las gestiones de seguimiento.²³ Así, el 18 de octubre de 2022, el CJ ingresó un escrito a este Organismo en el cual consta que por medio de memorando de la Dirección Nacional de Comunicación Social se indicó que: “(...) me permito informar que se realizó el cumplimiento dictado en la sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional, el lunes 05 de abril de 2021 (...) Envío en adjunto los medios verificables del envío realizado por correo electrónico, que la Dirección Nacional de Comunicación posee”; sin embargo, nuevamente no consta el adjunto para la verificación. Posteriormente, el 19 de octubre de 2022 el CJ volvió a ingresar el mismo oficio con un nuevo CD que contiene una captura de pantalla, no obstante, esta no permite verificar el listado de funcionarios a los que se remitió²⁴.

31. En consecuencia, la Corte no puede establecer el cumplimiento integral de la presente medida y, por lo tanto, el CJ deberá presentar de manera inmediata el respaldo de la difusión de la sentencia, conforme lo ordenado.

32. Por su parte, la DPE no remitió información de cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia pese al oficio de seguimiento remitido a su máxima autoridad.²⁵

33. En consecuencia, la Corte no cuenta con elementos para establecer el cumplimiento integral de la medida. Por lo tanto, la DPE deberá presentar de forma inmediata la información del cumplimiento de la medida.

²² Memorando-CJ-DNC-2021-0238-M de 5 de abril de 2021, dirigido a Pedro José Crespo Crespo, entonces director general del CJ, suscrito por Santiago Javier Dávila Valdivieso, entonces director nacional de comunicación del CJ.

²³ Información de respaldo requerida por gestiones telefónicas realizadas por la STJ de este Organismo al CJ por medio de su dirección general.

²⁴ Oficio-CJ-DG-2022-1985-OF ingresado a la Corte Constitucional el 18 y 19 de octubre de 2022.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicyMTY3MjIjYS04ODIyLTRmYjQ0OTgINS00NGU3YTYyMzRiOGIucGRmJ30=

²⁵ Oficio No. CC-STJ-2021-207 de 4 de octubre de 2021 dirigido a César Marcel Córdova Valverde, defensor del pueblo encargado.

34. Así, este Corte reitera que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 162 de la LOGJCC y hace un llamado de atención al CJ y a la DPE por no cumplir con informar sobre el cumplimiento integral de la medida.

Gestiones para garantizar el derecho a la salud de la accionante por parte de la DPE

35. Sobre esta medida, la Corte señaló:

158. La Corte no puede ser indiferente al hecho de que la accionante recurrentemente ha manifestado que el dinero que recibía mediante la pensión de montepío se destinaba al pago de medicamentos necesarios para atender sus necesidades de salud. Las personas tienen derecho a la salud y parte de ese derecho es acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Los hechos sobre el derecho a la salud no han sido objeto de la acción y la Corte no puede declarar su violación. Sin embargo, la Corte insta a la Defensoría del Pueblo para que, en el ámbito de sus competencias, realice las gestiones que fueren necesarias, siempre que cuente con el consentimiento de Zoila Gardenia Lainez Cabezas y cumpla con los requerimientos pertinentes, para garantizar su derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Para el efecto, la Defensoría del Pueblo deberá hacerle conocer sobre lo dicho en este párrafo, brindar la asistencia que fuere necesaria e informar a la Corte en el plazo de seis meses.

36. A la fecha de emisión del presente auto, la DPE no remitió información de cumplimiento de la medida ordenada, pese al vencimiento del plazo ordenado y al requerimiento realizado por medio del oficio de seguimiento.²⁶
37. En consecuencia, la Corte no cuenta con elementos que le permitan establecer el cumplimiento de la medida. Por tanto, la DPE deberá presentar de forma inmediata la información sobre las gestiones para garantizar el derecho a la salud de la accionante.
38. Finalmente, el 29 de diciembre de 2021 ingresó a este Organismo un oficio de la DPE solicitando “(...) se confiera copia certificada de la razón de notificación de la Sentencia N-889-20-JP/21, dictada el 10 de marzo de 2021”. Para lo cual, la Secretaría General de este Organismo atendió el requerimiento el 4 de enero de 2022, y remitió la copia certificada de la razón de notificación de la sentencia,²⁷ la misma que además puede ser consultada por medio del sitio web de la Corte Constitucional.²⁸

²⁶ Oficio No. CC-STJ-2021-207 de 4 de octubre de 2021.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicyNWExMTI1MC02YTcwLTOyMDItOTYwZS11NWZjMzI4MjNmNTkucGRmJ30=

²⁷ Oficio No. CC-SG-2022-42 de 4 de enero de 2022 dirigido a Rosa Guevara delegada provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo. Consta la fe de recepción del documento el 5 de enero de 2022.

²⁸ Causa No. 889-20-JP. Razón de notificación de la sentencia: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjOWFiYzU1YS03MDIyLTOxNDYtYWMxMS01MmIxYmI0OTBhZGQucGRmJ30=

39. Posteriormente, el 20 de enero de 2022, la DPE remitió a la Corte una providencia dentro de la Investigación Defensorial en la cual consta un resumen del caso y la confirmación del pago por parte de la CNT a la accionante. Sin embargo, no incluyó mención alguna a la gestión realizada para el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas.
40. Por lo que, este Organismo recuerda la obligación generada en la sentencia a la DPE y por tanto, el deber de cumplir de manera integral e informar a la Corte Constitucional de manera inmediata, sin dilaciones ni presentación de información que no corresponde a lo ordenado en la sentencia a la DPE.
41. Así, este Corte reitera que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 162 de la LOGJCC y hace un llamado de atención a la DPE por no presentar información del cumplimiento de la presente medida tendiente a garantizar el derecho a la salud de la accionante.

Sobre el plazo de seis meses para presentar información de cumplimiento de la sentencia

42. Conforme consta en los antecedentes del presente auto, la Corte estableció que *“Todas las medidas de reparación deberán ser cumplidas en el plazo de seis meses y comunicadas, al fenecer dicho plazo, a la Corte Constitucional”* (Énfasis agregado).
43. Con respecto a la CNT como sujeto obligado que ha presentado información de cumplimiento de la sentencia, conforme consta en el análisis del presente auto, esta Corte verifica la oportunidad en la ejecución de las medidas ordenadas. Así, con respecto al deber de informar sobre el cumplimiento de las medidas de restitución monetaria y compensación por los daños inmateriales, disculpas públicas a la señora Zoila y su sobrina Nalda y gestiones, coordinaciones y establecimiento de protocolos internos por parte de la CNT, este Organismo establece el cumplimiento tardío de presentar la información de cumplimiento de la sentencia, realizada el 9 de diciembre del 2021, en respuesta al oficio de seguimiento, esto es 3 meses, aproximadamente, posterior al fenecimiento del plazo ordenado.
44. En consecuencia, la Corte llama la atención a la CNT por la demora en remitir la información de cumplimiento de las medidas ordenadas.

IV. Decisión

45. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Iniciar la fase de verificación de la sentencia **No. 889-20-JP/21**.
 2. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de reparación integral **de restitución monetaria y compensación por los daños inmateriales**,

disculpas públicas a la señora Zoila y su sobrina Nalda por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contenidas en el párrafo 157 literales a), b), c) de la sentencia No. 889-20-JP/21.

3. Declarar el cumplimiento parcial de la medida de **gestionar y coordinar acciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social** por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contenida en el párrafo 157 literal d) de la sentencia No. 889-20-JP/21. En consecuencia, deberá:
 - a. Presentar en el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento de la medida de **gestionar y coordinar acciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social**; y, sobre la coordinación con los Mecanismos Nacionales de la Defensoría del Pueblo.
4. Declarar el cumplimiento tardío de la medida de **establecimiento de protocolos internos** por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contenida en el párrafo 157 numeral d) de la sentencia No. 889-20-JP/21.
5. Declarar que no se puede establecer el cumplimiento de la **medida de difusión de la sentencia** por parte del Consejo de la Judicatura, y **las medidas de difusión de la sentencia y gestiones para garantizar el derecho a la salud de la accionante**, por parte de la Defensoría del Pueblo; contenidas en el párrafo 157 d) y párrafo 158 respectivamente. En consecuencia, ordena:

Al Consejo de la Judicatura

- 5.1. Presentar en el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento **de la medida de difusión de la sentencia** que contenga al menos: la fecha de la difusión de la sentencia a los servidores señalados en el párrafo 157 literal e) de la sentencia, el listado de destinatarios de la medida, y el medio por el cual se realizó la difusión con la captura de pantalla u otro respaldo.

A la Defensoría del Pueblo

- 5.2. Presentar en el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento **de la medida de difusión de la sentencia** que contenga al menos: la fecha de la difusión de la sentencia a los servidores

señalados en el párrafo 157 literal e) de la sentencia, el listado de destinatarios de la medida, y el medio por el cual se realizó la difusión con la captura de pantalla u otro respaldo. Además, información sobre **la medida de las gestiones para garantizar el derecho a la salud de la accionante**, que deberán contar con el consentimiento de la accionante.

6. Declarar el cumplimiento tardío de **la obligación de informar a la Corte por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones** sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia contenidas en el párrafo 157 literales a, b, c, d, por lo que se le realiza un llamado de atención.
7. Llamar la atención al Consejo de la Judicatura y a la Defensoría del Pueblo por no enviar la información sobre **las medidas de difusión de la sentencia** para verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia No. 889-20-JP/21.
8. Llamar la atención a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones por incurrir en el cumplimiento parcial de **las gestiones y coordinaciones**, y tardío en cuanto al **establecimiento de protocolos internos**.
9. Recordar a las máximas autoridades de las instituciones obligadas de la sentencia 889-20-JP/21 su deber de adoptar de forma oportuna acciones conducentes a cumplir las medidas y disposiciones de la Corte dentro de los plazos establecidos para el efecto, bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador.
10. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL